



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADONº 05

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2016-00102	EJECUTIVO	CENTRAL DE INVERSIONES S.A	EVA IDALIA HIGIDIO DELGADO	AUTO NO TIENE EN CUENTA SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO	08 DE FEBRERO DE 2023
2018-00262	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DEYA RUTH ORTIZ OJEDA	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	08 DE FEBRERO DE 2023
2019-00214	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDITH RUBIELA VALLEJO VALLEJO	AUTO ACEPTA TRANSFERENCIA DE DERECHOS	08 DE FEBRERO DE 2023
2021-00012	EJECUTIVO	MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ	CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY	AUTO DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICION	08 DE FEBRERO DE 2023
2021-00069	PERTENENCIA	JORGE ARTURO CASTILLO ZEA	FLORICELDA ZEA Y OTROS	AUTO RECONOCE PERSONERIA	08 DE FEBRERO DE 2023
2021-00124	EJECUTIVO ALIMENTOS	YURY BOLAÑOS NARVÁEZ	JEFFER MANUEL CASAS SANABRIA	AUTO AUTORIZA PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES	08 DE FEBRERO DE 2023
2022-00071	EJECUTIVO	MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTÍNEZ	ARMANDO GAMBOA DORADO	AUTO GLOSA AL EXPEDIENTE Y ORDENA COMUNICAR	08 DE FEBRERO DE 2023
2022-00134	ALIMENTOS	DANYELI KATERINE VIVEROS BURBANO	JERSON STIVEN FARFAN BOHORQUEZ	AUTO GLOSA AL EXPEDIENTE Y ORDENA COMUNICAR	08 DE FEBRERO DE 2023
2023-00003	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NOLI MINDA SOLARTE	AUTO INADMITE DEMANDA	08 DE FEBRERO DE 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

¹ Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo (Nariño), ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta al señor Juez, de la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por el abogado VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0082
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2016-00102
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES SA
Demandado: EVA IDALIA HIGIDIO DELGADO

San Lorenzo - Nariño, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, en condición de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES SA, presenta memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago.

Una vez revisado el expediente, se tiene que, mediante auto de 27 de abril de 2022, este despacho resolvió:

“PRIMERO.-DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en contra de EVA IDALIA HIGIDIO DELGADO C.C. No. 27.443.402, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.-Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.-Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.-Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.”

Así las cosas, esta judicatura no tendrá en cuenta la solicitud allegada por el abogado VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, dado que el proceso se encuentra archivado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo (Nariño),



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

RESUELVE:

SIN LUGAR A TENER EN CUENTA la solicitud de terminación del proceso allegada por el abogado VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 09 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.</p>  <p>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta del escrito mediante el cual se informa que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA ha realizado cesión de derechos a favor de CENTRAL DE INVERSIONES SA. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0084
Radicación: 526874089001 2019-00214
Proceso: Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: EDITH RUBIELA VALLEJO VALLEJO

San Lorenzo-Nariño, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Las abogadas ELIZABETH REALPE TRUJILLO y ANA MARIA MELO HURTADO, actuando en calidad de apoderadas generales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y CENTRAL DE INVERSIONES SA, a través de memorial que antecede, manifiestan que las entidades que representan han convenido realizar la cesión de los derechos, así como todas las garantías ejecutadas, que como acreedor detenta el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA (Cedente), en relación a la obligación ejecutada dentro del asunto de la referencia.

El Despacho establece que el presente proceso ejecutivo se adelanta con base en un título valor (PAGARÉ), por consiguiente, no resultan aplicables las normas del código civil que regulan la cesión de créditos, toda vez que el artículo 1966 del Código Civil establece que "*Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.*"

Así las cosas, lo que aquí se pretende es una transferencia de los derechos incorporados en un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 del Código de Comercio, en consecuencia, en concordancia con el artículo 660 ibídem, para el presente caso, la transferencia de derechos tendrá los mismos efectos a los de una cesión ordinaria, en cuanto a que el adquirente se coloca en el lugar del enajenante en todos los derechos que el título valor le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este y continuando como parte demandante en el proceso. Por consiguiente, encontrándose las abogadas ELIZABETH REALPE TRUJILLO y ANA MARIA MELO HURTADO, debidamente facultadas, conforme al poder aportado, para suscribir y presentar cesión de derechos a favor de las entidades que representan, este Despacho aceptará la transferencia de los derechos incorporados en el título (s) valor (es) base de recaudo, por medio diferente al endoso, otorgándole los efectos de una cesión de crédito ordinario.

Por otro lado, se observa que el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES omitió informar acerca del apoderado judicial que representará sus derechos dentro del presente proceso, por lo cual se requerirá para lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título (s) valor (es) base de recaudo, originado en un negocio jurídico denominado cesión de derechos de crédito, efectuada por el actual demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: DISPONER que CENTRAL DE INVERSIONES S.A., se entenderá en adelante como parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. para que constituya apoderado judicial dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 09 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:00 AM.</p>
 <p>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario</p>



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta del fallo de tutela proferido en segunda instancia por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y de la solicitud de desvinculación de auto presentada por el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0085
Radicado: 526874089001 2021-00012
Proceso: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ
Demandada: CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY

San Lorenzo Nariño, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Cumplimiento de fallo de tutela proferido por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto emitió fallo de tutela de fecha 17 de noviembre de 2022, notificado a este despacho el día 18 de noviembre de hogaño, tutelando los derechos fundamentales al acceso a la pronta y cumplida administración de justicia y debido proceso de la señora MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ, quien actúa dentro del presente proceso como parte demandante, y ordenando al Juzgado Civil del Circuito de La Unión y Promiscuo Municipal de San Lorenzo, dejar sin efectos la providencia del pasado veintitrés (23) de septiembre de los cursantes al interior del proceso ejecutivo No. 2021 – 00012 – 00, al igual que las proferidas como secuela de esta.

El día 22 de noviembre de 2022, por parte del Juzgado Civil del Circuito de La Unión se notificó a esta judicatura de la providencia de 21 de noviembre de 2022 mediante la cual se dejó sin efecto los autos proferidos en segunda instancia, el



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

23 de septiembre y 4 de octubre del presente año, y en su lugar se dispuso confirmar íntegramente el auto de 12 de agosto de 2022, proferido por este despacho, mediante el cual se negó la nulidad propuesta por la parte ejecutada.

Este despacho, acatando lo resuelto en sede de tutela por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, mediante providencia de 28 de noviembre de 2022, dispuso dejar sin efectos el auto de fecha 13 de octubre de 2022, mismo que dispuso estarse a lo resuelto por las providencias de fechas 23 de septiembre y 04 de octubre de 2022 emitidas por el Juzgado Civil del Circuito de La Unión (N).

No obstante, lo anterior, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia emitió fallo de segunda instancia de fecha 19 de diciembre de 2022, mediante el cual dispuso denegar la acción de tutela interpuesta por la señora MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ, en los siguientes términos:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia constitucional de fecha, naturaleza y procedencia conocidas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la acción de tutela promovida por Mariela Elizabeth Erazo Martínez, por las consideraciones referidas en precedencia.

TERCERO: Comuníquese por el medio más expedito a los interesados y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

En virtud de lo anterior, el abogado JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ, apoderado de la parte demandante, solicitó desvincular el auto proferido por esta judicatura el día 28 de septiembre de 2022, mediante el cual se dispuso obedecer el fallo de tutela de primera instancia suscrito por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto; aunado a lo anterior, el togado manifestó su intención de desistir del recurso de impugnación interpuesto en contra del mentado auto.

Por otro lado, por parte del Juzgado Civil del Circuito de La Unión, se remitieron los autos proferidos por dicho despacho los días 18 de enero y 26 de enero de 2023, mediante los cuales se negó la solicitud presentada por el Dr. JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ en el sentido de desvincular el auto de 21 de noviembre de 2022, emitido por dicho juzgado en cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.

A consideración del Juzgado Civil del Circuito de La Unión (N), dicho Juzgado carece de competencia para desvincular una decisión dentro de un proceso que no se encuentra bajo su conocimiento, puesto que una vez se resolvió la apelación



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

en segunda instancia dentro del proceso ejecutivo, el asunto fue devuelto al Juzgado de conocimiento; de igual manera, estima que es la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia a quien le corresponde pronunciarse sobre lo pedido por el apoderado judicial, o en gracia de discusión, al Juez de conocimiento del proceso ejecutivo, además de que, en interpretación y acatamiento del fallo de tutela de segunda instancia, debe entenderse que los autos proferidos por el Juzgado, en acatamiento del fallo de tutela de segunda instancia, debe entenderse que quedan sin efecto jurídicos.

Por lo tanto, en cumplimiento a lo resuelto en sentencia de tutela de segunda instancia proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, de fecha 19 de diciembre de 2022, y lo manifestado por el Juez Civil del Circuito de la Unión (N), este despacho dispondrá dejar sin efectos el auto de 28 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, cobrará vigencia la última actuación de este despacho consignada en el auto de 13 de octubre de 2022 mediante el cual se obedeció a lo resuelto por el superior, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY y se corrió traslado de la demanda.

En consecuencia y con miras a dar el impulso procesal necesario, se procederá en esta providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto que libra mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2021.

Finalmente, como quiera que se dejará sin efectos el auto de 28 de noviembre del año 2022, por sustracción de materia, no habrá lugar a darle trámite y resolver el recurso de reposición que contra esta providencia interpuso el apoderado de la parte demandada a través de memorial de 1º de diciembre de 2022.

2. Del recurso de reposición contra el mandamiento de pago de 25 de febrero de 2021

Dispone el artículo 442 del Código General del Proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayado fuera de texto).

Consagra el artículo 318 del Código General del Proceso lo siguiente:

“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

De conformidad con lo obrante en el expediente, se tiene que la demandada CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY, fue notificada por conducta concluyente el día 17 de mayo de 2022, fecha en que se presentó la solicitud de nulidad, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma precitada, los términos de ejecutoria o traslado solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, siendo que este despacho emitió dicha providencia el día 13 de octubre de 2022 -*notificada en estados electrónicos el 14 de octubre-*, el término para la interposición de recursos contra esta providencia transcurrió durante los días 18, 19 y 20 de octubre de 2022.

El abogado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago de 25 de febrero de 2021, mediante memorial de fecha 18 de octubre de 2022. El recurso fue radicado al correo electrónico del despacho jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co, y concomitantemente se dio traslado del escrito a la parte ejecutante al correo electrónico elierazo12@hotmail.com y a su apoderado judicial Dr. Carlos Erazo al correo electrónico carlosfreddye@hotmail.com; ambos canales digitales autorizados para recibir notificaciones judiciales.

De tal suerte que, de conformidad con la Ley No. 2213 de 2022, art. 9, parágrafo *vigente para la época-* el traslado se surtió a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, esto es, el 20 de octubre de 2022, y los tres días se surtieron en el



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

lapso comprendido durante los días 21, 24 y 25 de octubre de 2022, sin que haya sido necesario el traslado por secretaría; siendo que la parte demandante se pronunció oportunamente frente al recurso interpuesto mediante memorial radicado el día 21 de octubre de 2022.

Así las cosas, interpuesto el recurso de reposición oportunamente y surtido el traslado de rigor, se procede a resolverlo. El togado JAIME ARTURO RUANO considera que se debe reponer el auto precitado, por las siguientes razones:

(I) Falta de jurisdicción o de competencia – Art. 100, numeral 1 del C.G del P.

El recurrente afirma que en el presente asunto no es aplicable el fuero concurrente consagrado en el artículo 28, numeral 3° del Código General del Proceso, toda vez que debe tenerse en cuenta lo alegado en la primera excepción de mérito formulada (inexistencia de la obligación – cobro de lo no debido).

En virtud de lo anterior, considera que debe prevalecer lo establecido en el artículo 28, numeral 1° del Código General del Proceso, según el cual es competente el juez del domicilio del demandado, que para el presente caso es el Juez Civil Municipal de Pasto (R), teniendo en cuenta que la demandada CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY se encuentra domiciliada en dicho municipio y no tiene ningún conocimiento del municipio de San Lorenzo (N), aunado a que en el escrito base de recaudo no se estipuló como sitio de pago.

El recurrente, pretende inaplicar la precitada prerrogativa legal de conformidad con lo expuesto en la primera excepción de mérito planteada (inexistencia de la obligación – cobro de lo no debido), solicitud claramente improcedente por cuanto dicha excepción no ha sido probada y será objeto de estudio en la etapa procesal dispuesta por el Código General del Proceso para tal fin.

A su turno, la parte ejecutante manifestó que el título valor base de recaudado goza de presunción de legalidad y en el cual se consignó el lugar para el cumplimiento de la obligación dineraria, como lo es el Municipio de San Lorenzo (N), de manera que este hecho facultó a su prohijada interponer la demanda en este municipio.

Sobre el fuero concurrente, es importante traer a colación lo dispuesto por el C.G del P:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores incorporan un derecho literal, literalidad que fija la extensión y el contenido del derecho del tenedor del título valor, esto significa que el legitimado por activa no puede exigir sino lo que dice el título valor y el legitimado por pasiva no está obligado a pagar sino lo que aparece escrito en el título valor.

Igualmente, al presentarse convergencia entre dos factores de competencia por tratarse de la ejecución de títulos ejecutivos (numerales 1 y 3º del artículo 28 del CGP), la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

«Significa, que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o de título ejecutivo debe cumplirse; pero ello queda, en principio, a la determinación de su promotor»¹

Así las cosas, tras verificar el título valor base de recaudo, se establece que en la letra de cambio se consagró expresamente como lugar de cumplimiento de la obligación cambiaria el municipio de San Lorenzo (N), y como quiera que la demandante contaba con la posibilidad de escoger, a prevención, el juzgador que a bien le pareciera, surge que el extremo activo optó por seleccionar a qué juzgador le incumbe avocar el conocimiento, a saber, aquél que le ofrece el numeral tercero (3º) del artículo 28 del Código General del Proceso, que no es otro que el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo consignó en el acápite de "competencia" del escrito de demanda.

¹ CSJ AC4377-2016. 11 de julio 2016. Rad. 2016-01771-00



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

(ii) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones –Art. 100, numeral 5° del C. G del P.

El abogado JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ manifiesta tener reparos sobre algunas de las pretensiones de la demanda, por lo cual considera que la misma no cumple con los requisitos formales y/o existe indebida acumulación de pretensiones.

Respecto a la pretensión cuarta, que reza: *“se ordene el pago de las costas procesales en que incurra por el inicio y tramite del presente proceso”*; manifestó que no es posible elevarla en la postulación de la demanda, puesto que sobre las costas únicamente puede haber decisión en el auto que ordene o no seguir adelante la ejecución.

En el traslado, el apoderado de la parte ejecutante señaló que los argumentos esbozados son equívocos y contradictorias, precisando que las pretensiones deben quedar incólumes puesto que existe claridad en cada una de ellas y no cuentan con objetivos contrapuestos, siendo todas estas pretensiones principales que se deben cumplir en un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, como lo es el pago de la obligación más los respectivos intereses, la condena en costas procesales y el reconocimiento del *ius postulandi* y la legitimación para actuar en un proceso ejecutivo de menor cuantía donde inicialmente su prohijada actuó a *motu proprio*, no siendo por ello entonces contrarias las pretensiones.

El despacho considera desacertada la consideración del recurrente, por cuanto perseguir las costas procesales es una aspiración legítima de la parte demandante a la luz del artículo 365 del Código General del Proceso, que establece:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)”

De suerte que, en el auto que libra mandamiento de pago de 15 de febrero de 2021, este despacho señaló en el numeral segundo, lo siguiente: *“En cuanto a las costas y agencias en derecho que se generen dentro de este proceso, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente”*.



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Por otro lado, frente a la pretensión quinta, que consagra: “*se me reconozca personería para actuar en el presente asunto*”; el abogado recurrente señala que carece de incidencia para con el fondo de la demanda, ergo, no es una pretensión sino una solicitud de otro aspecto.

Si bien la solicitud relacionada no guarda relación directa con la obligación cambiaria objeto del litigio, lo cierto es que constituye una petición para el reconocimiento del derecho de postulación que reclama la abogada MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ con el objeto de que le sea reconocida personería judicial para intervenir en el presente asunto actuando en nombre propio, la cual fue ubicada en el acápite de pretensiones por cuestiones de técnica jurídica imputable a la parte demandante, pero que de manera alguna representa una indebida acumulación de pretensiones como arguye el recurrente, ni su estipulación constituye vicio alguno para el trámite del proceso .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: En cumplimiento de la sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 19 de diciembre de 2022, proferida por la Sala de Casación Civil Familia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido dentro del presente asunto el 28 de noviembre de 2022 por medio del cual se dejó sin efectos el auto proferido por este despacho el 13 de octubre de 2022 dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, SIN LUGAR a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutada el día 1º de diciembre de 2022 contra la providencia de 28 de noviembre del año 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, cobra vigencia el auto de 13 de octubre de 2022.

CUARTO: NO REPONER el auto del 25 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente decisión, dese cuenta oportunamente para continuar con el trámite procesal pertinente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 09 FEBRERO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.
 EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo - Nariño, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta al señor Juez de los poderes especiales allegados por parte del abogado FREDY DANIEL MUÑOZ GAMBOA identificado con cédula de ciudadanía No. 87029450 y portador de la tarjeta profesional No. 240925 del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo Nariño, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No:	0086
Radicación:	526874089001 2021-00069
Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	JORGE ARTURO CASTILLO ZEA
Demandado:	FLORICELDA ZEA DE CASTILLO Y OTROS
Decisión:	Auto reconoce personería

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante memoriales radicados los días 02 de febrero y 06 de febrero de 2023, el abogado FREDY DANIEL MUÑOZ GAMBOA identificado con cédula de ciudadanía No. 87029450 y portador de la tarjeta profesional No. 240925 del Consejo Superior de la Judicatura, radicó poderes especiales para actuar dentro del presente asunto en condición apoderado judicial de los señores NUVIA CHAVEZ MENESES, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.320.594 expedida en Popayán (C), SIGIFREDO CHAVEZ MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.216.593 expedida en Arboleda (N), ESNEDA RUBY CHAVES MENESES, identificada con cédula de ciudadanía No. 34553053 expedida en Popayán (C), LUCILA MENESES MORENO DE RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.445.636 expedida en San Lorenzo (N) y GLADYS CHAVES MENESES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.445.952 expedida en San Lorenzo (N); y además solicita acceso al expediente digital del presente asunto.

De la revisión del expediente, se establece que mediante providencia de 21 de noviembre de 2022, mediante la cual se dispuso negar la solicitud de intervención excluyente formulada por los señores LUCILA MENESES MORENO DE RIVERA, ESNEDA RUBY CHAVES MENESES, GLADYS CHAVES MENESES, NUVIA CHAVEZ MENESES y SIGIFREDO CHAVEZ MENESES, se dispuso además lo siguiente:

“SEGUNDO: TÉNGASE a LUCILA MENESES MORENO DE RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.445.636 expedida en San Lorenzo (N), como parte interesada en participar en el proceso de pertenencia No. 2021-00069y conforme a lo previsto en el artículo 375, numeral 7, inciso 6 del C.G. del P., toma el proceso en el estado que se encuentra, puntualizando que se encuentra representada judicialmente en el referido asunto por parte del curador ad litem Dr.

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: Jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Andrés Felipe Castillo Rosero, sin perjuicio de que pueda designar un nuevo apoderado, para lo cual deberá allegar el memorial poder especial para tal efecto, en el entendido que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, conforme lo exige el artículo 74 del C.G. del P."

Toda vez que la señora LUCILA MENESES MORENO DE RIVERA fue reconocida como parte interesada en participar en el presente proceso, este despacho procederá a reconocer personería adjetiva al abogado FREDY DANIEL MUÑOZ GAMBOA, para que represente los intereses de la nombrada.

Sin embargo, respecto a los señores ESNEDA RUBY CHAVES MENESES, GLADYS CHAVES MENESES, NUZIA CHAVEZ MENESES, y SIGIFREDO CHAVEZ MENESES, y como se advirtió en el auto de 21 de noviembre de 2022, este despacho no encontró verificada su condición de herederos determinados, puesto que, a pesar de que afirman comparecer en representación de la señora ANGELICA MENESES DE CHAVES identificada con cédula de ciudadanía No. 27.445.833 expedida en San Lorenzo (N), quien presuntamente es hermana del causante SALOMÓN MENESES MORENO, no aportaron el registro civil de nacimiento de la señora ANGELICA MENESES DE CHAVES, por lo cual no fue posible acreditar su parentesco con el señor SALOMÓN MENESES MORENO, lo cual tampoco acontece con los poderes arrojados en esta ocasión.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que ESNEDA RUBY CHAVES MENESES, GLADYS CHAVES MENESES, NUZIA CHAVEZ MENESES, y SIGIFREDO CHAVEZ MENESES actualmente no intervienen como sujetos procesales del presente proceso, por el momento no habrá lugar a reconocer personería para actuar como su apoderado al Dr. FREDY DANIEL MUÑOZ GAMBOA, hasta tanto no alleguen la copia del registro civil de nacimiento de la señora ANGELICA MENESES DE CHAVES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO RECONOCER personería para actuar como apoderado de la señora LUCILA MENESES MORENO DE RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.445.636 expedida en San Lorenzo (N), al abogado FREDY DANIEL MUÑOZ GAMBOA identificado con cédula de ciudadanía No. 87029450 y portador de la tarjeta profesional No. 240925 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder

Por secretaría remítase link del expediente digital al abogado FREDY DANIEL MUÑOZ GAMBOA.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado FREDY DANIEL MUÑOZ GAMBOA para que, en el término de los dos (02) días siguientes a la notificación de esta decisión, allegue la copia del registro civil de nacimiento de la señora ANGELICA MENESES DE CHAVES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.445.833 expedida en San Lorenzo (N). Vencido el anterior término se resolverá sobre el reconocimiento de personería adjetiva para actuar en nombre de ESNEDA RUBY CHAVES MENESES, GLADYS CHAVES MENESES, NUZIA CHAVEZ MENESES, y SIGIFREDO CHAVEZ MENESES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 09 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:00 AM.  _____ Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta de la respuesta proferida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Santiago de Cali. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA

Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0088
Radicado: 526874089001 2022-00071
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR– MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ
Demandado: ARMANDO GAMBOA DORADO

San Lorenzo Nariño, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se establece que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Santiago de Cali, dio respuesta al requerimiento de este despacho, informando el valor de la prueba pericial solicitada por el demandado ARMANDO GAMBOA DORADO, así:

"1. Para practicar el estudio solicitado, se requiere que el juzgado envíe a nuestras instalaciones ubicadas en la calle 4B # 36-01 de Cali, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, organismo de inspección de grafología y documentología forense el documento original.

2. El costo de la pericia a practicar es \$491.979.20, dinero que se debe consignar en la cuenta corriente número 309188480 de BBVA, a nombre del Instituto de Medicina Legal, indicando en referencias el nombre de quien consigna y número del proceso. La copia de la consignación puede ser enviada por este medio."

Así las cosas, y conforme se dispuso en auto de 18 de enero de 2023, se dispondrá a informar al demandado ARMANDO GAMBOA DORADO del costo de la prueba y de la forma en que podrá realizar el pago, quien tendrá un plazo de cinco (5) días para acreditar el pago, contados a partir del día siguiente de la comunicación de

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

esta decisión, so pena de que se prescinda de dicha prueba.

Por otro lado, el despacho constata que la parte demandante no ha aportado el título valor original base de recaudo que se requirió mediante providencia de 18 de enero del año en curso, por ende, se la requerirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Glosar al expediente la respuesta proferida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Santiago de Cali.

SEGUNDO: COMUNICAR al demandado ARMANDO GAMBOA DORADO la respuesta proferida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Santiago de Cali. Remítase copia de la respuesta ofrecida por dicha entidad.

TERCERO: INFORMAR al demandado ARMANDO GAMBOA DORADO, que de conformidad con el artículo 234 del Código General del Proceso, deberá consignar el dinero señalado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Santiago de Cali (la suma \$491.979.20), en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión. En el evento de que dicha suma no sea aportada en dicho plazo, se prescindirá de la prueba.

CUARTO: REQUERIR a la señora MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ, para que, en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, allegue al despacho el documento original del título valor base de recaudo.

Cumplido lo anterior, dese cuenta oportunamente para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 09 DE FEBRERO DE 2023

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez, de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial Dr. ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, en contra de NOLI MINDA SOLARTE, residente en el casco urbano de este Municipio. Consta de Cuaderno principal (51 folios); la demanda, las pruebas y anexos se aportan en formato digital. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.	0090
Proceso:	Ejecutivo -acción personal- mínima Cuantía No. 2023-00003
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandada:	NOLI MINDA SOLARTE

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 18 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva con acción personal de mínima cuantía, interpuesta por el Dr. ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; en contra de la señora NOLI MINDA SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.442.920.

De la revisión de la demanda, se verifica que no cumple los siguientes requisitos:

- **Artículo 82, numeral 4º, Código General del Proceso.**

El numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

En la demanda se señala que es procedente el cobro de la deuda al ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en ejercicio de la cláusula



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

aceleratoria, pues ante el incumplimiento se permite hacer efectivo el cobro de la totalidad de obligaciones.

No obstante lo anterior, de la revisión de la obligación con No. 725048420388696, contenida en el pagaré 048426100019772, y según la tabla de amortización anexa, se establece que la última cuota del crédito venció el día 11 de abril de 2022, por lo cual resulta improcedente invocar la cláusula aceleratoria.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá aclarar y corregir lo referente a la cláusula aceleratoria, así como lo atinente a los intereses corrientes y de mora de la obligación cambiaria contenida en el pagaré 048426100019772.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4° de dicha norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el abogado ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, en condición de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de NOLI MINDA SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.442.920, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, que corrija los defectos de la demanda descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G. del P.

La corrección de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en su solo escrito.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al Dr. ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.216.256 y portador de la tarjeta profesional No. 275.481 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y efectos del poder conferido.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 09 DE FEBRERO DE 2023
A LAS 8:00 A.M.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario